Expediente: **286/23**
Carátula: **AVILA BARDERAS MARIA EMILIA CONSTANZA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **26/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20312543940 - VARGAS, JUAN JOSE-HEREDERO DEL ACTOR
20235180481 - GROSSO, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO
27324132444 - AVILA BARDERAS, MARIA EMILIA CONSTANZA-ACTOR
90000000000 - CAJA POPULAR, DE AHORROS DE LA PROVINCIA (POPULART ART)-DEMANDADO
20312543940 - VARGAS, MARIA JOSE-HEREDERO DEL ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 286/23

H106005870989

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: " AVILA BARDERAS MARIA EMILIA CONSTANZA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T (POPULART) s/ AMPARO " EXPTE N°: 286/23

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de casación interpuesto por la parte actora y demandada, en contra de la sentencia definitiva N° 116 de fecha 28.04.2025, dictada por esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2, del que

RESULTA:

Que, en fecha 10.06.2025, la letrada Pérez Lucena Mariana, en su carácter de apoderado de la parte actora, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia definitiva N° 116 de fecha 28.04.2025, dictada por esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2.

Que, en fecha 07.05.2025, el letrado Grosso Nicolas, en su carácter de apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia definitiva N° 116 de fecha 28.04.2025, dictada por esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2.

Que, mediante decreto de fecha 25.08.2025, se ordena el pase a conocimiento y resolución del Tribunal del recurso de casación deducido por la parte actora y demandada; providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN M. DIAZ CRITELLI:

Que ante la naturaleza del recurso de casación interpuesto por la **parte actora**, corresponde efectuar el examen de admisibilidad previsto en el art. 136 del CPL, a saber:

Que de conformidad a lo dispuesto en el art. 132 CPL, primer párrafo, el recurso de casación materia de análisis ha sido interpuesto en tiempo oportuno ya que la presentación recursiva fue ingresada al SAE en fecha 10.06.2025 (hs. 15:09) y la sentencia atacada fue notificada a la actora personalmente por mostrador en fecha 05.06.2025, conforme surge de la constancia del SAE.

Respecto a los requisitos formales establecidos por la Acordada N° 1498/18 aplicable al presente caso, se encuentran cumplidos los mismos en cuanto se refieren al tamaño de letra y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas) y la cantidad de renglones exigidos (inferior a 26), con letra claramente legible.

Conforme a lo dispuesto en el art. 132 Inc. 1 del CPL del escrito recursivo surge que se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los antecedentes del caso y los puntos materia de agravios, con la cita de las normas supuestamente quebrantadas y exponiendo sus razones sobre ello.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 130 Inc. 1 del CPL, cabe recordar que el mismo establece que: “Sentencias recurribles. El recurso de casación sólo será admisible: 1. Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras, equiparándose como tales a las que, dictadas en una cuestión incidental, terminen el pleito o hagan imposible su continuación.”.

En el caso de autos, la sentencia recurrida de fecha 28.04.2025 no hace lugar a los recursos de apelación deducidos por la Sra. Avila Barderas y por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART en contra de la sentencia N.° 39 del 07.02.2025; rechaza el planteo de inconstitucionalidad de las resoluciones 1039/19 y 332/23 introducidas en esta instancia por la actora recurrente; costas y honorarios; es decir, estamos en presencia de una resolución definitiva que pone fin al fondo de lo aquí debatido haciendo imposible su continuación.

Analizado el inciso 1 del artículo 130 del Código Procesal, se advierte que el supuesto en examen encuadra dentro de los casos allí previstos toda vez que el recurso se dirige contra una sentencia definitiva dictada por la Cámara.

En consecuencia, al encontrarnos claramente ante una resolución que pone fin al pleito, no resulta necesario ingresar al estudio del inciso 2 del mismo artículo, el que establece: “2. Contra las demás sentencias, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional.”, el cual contempla hipótesis distintas, referidas a resoluciones interlocutorias que causen un gravamen irreparable y carezcan de otra vía recursiva. Dado que tales circunstancias no se configuran en el presente caso, su análisis resulta innecesario (artículo modificado por Ley n.o 9889).

Conforme a lo dispuesto por el art. 131 del CPL el recurso de casación materia de análisis encuadra dentro de los casos previstos en el inciso 1 de dicho artículo, el que establece: “1. Por violación, inobservancia o errónea aplicación del derecho sustantivo o adjetivo.”.

Así también encuadra dentro de los casos previstos en el inciso 2 de dicho artículo, el que establece: “2. Cuando la interpretación de la ley, realizada por la sentencia, resultara contradictoria con anteriores pronunciamientos de las salas de las Cámaras de Trabajo dictadas en los cinco (5) años precedentes.”, cumpliendo con lo dispuesto por el art. 132 inciso 3 que establece: “3. Cuando el recurso se funde en la causal del inciso 2 del artículo anterior, el impugnante deberá acompañar testimonio de la sentencia que se afirma contradictoria.” ya que acompañó copias extraídas del SAE de las sentencia que afirma que se contradicen.

En relación al requisito de afianzamiento del art. 133 del CPL, el mismo no resulta exigible en el presente caso pues el recurso es interpuesto por la parte actora y tal exigencia sólo es requerida cuando la sentencia que se recurre contiene condena total o parcial contra la parte que articula el recurso extraordinario local (en igual sentido CSJT en sentencia N° 304/94 in re “Trejo, Juan Carlos vs. Perfiltra S.A.”). Del mismo modo, tampoco resulta aplicable en virtud del principio de gratuidad establecido en el art. 20 de la LCT.

En tal sentido, habiéndose dado cumplimiento con las disposiciones de los arts. 130, 131, 132 y 133 del CPL, el recurso de casación intentado por la parte actora resulta admisible. Así lo declaro.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la **parte demandada**, corresponde efectuar el examen de admisibilidad previsto en el art. 136 del CPL, a saber:

Que de conformidad a lo dispuesto en el art. 132 CPL, primer párrafo, el recurso de casación materia de análisis ha sido interpuesto en tiempo oportuno ya que la presentación recursiva fue ingresada al SAE en fecha 07.05.2025 (hs. 11:58) y la sentencia atacada fue notificada en el domicilio real de la demandada en fecha 12.06.2025, conforme surge de la constancia del SAE.

Respecto a los requisitos formales establecidos por la Acordada N° 1498/18 aplicable al presente caso, se encuentran cumplidos los mismos en cuanto se refieren al tamaño de letra y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas) y la cantidad de renglones exigidos (inferior a 26), con letra claramente legible.

Conforme a lo dispuesto en el art. 132 Inc. 1 del CPL del escrito recursivo surge que se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los antecedentes del caso y los puntos materia de agravios, con la cita de las normas supuestamente quebrantadas y exponiendo sus razones sobre ello.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 130 Inc. 1 del CPL, cabe recordar que el mismo establece que: “Sentencias recurribles. El recurso de casación sólo será admisible: 1. Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras, equiparándose como tales a las que, dictadas en una cuestión incidental, terminen el pleito o hagan imposible su continuación.”.

En el caso de autos, la sentencia recurrida de fecha 28.04.2025 no hace lugar a los recursos de apelación deducidos por la Sra. Avila Barderas y por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART en contra de la sentencia N.° 39 del 07.02.2025; rechaza el planteo de inconstitucionalidad de las resoluciones 1039/19 y 332/23 introducidas en esta instancia por la actora recurrente; costas y honorarios; es decir, estamos en presencia de una resolución definitiva que pone fin al fondo de lo aquí debatido haciendo imposible su continuación.

Analizado el inciso 1 del artículo 130 del Código Procesal, se advierte que el supuesto en examen encuadra dentro de los casos allí previstos toda vez que el recurso se dirige contra una sentencia definitiva dictada por la Cámara.

En consecuencia, al encontrarnos claramente ante una resolución que pone fin al pleito, no resulta necesario ingresar al estudio del inciso 2 del mismo artículo, el que establece: “2. Contra las demás sentencias, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional.”, el cual contempla hipótesis distintas, referidas a resoluciones interlocutorias que causen un gravamen irreparable y carezcan de otra vía recursiva. Dado que tales circunstancias no se configuran en el presente caso, su análisis resulta innecesario (artículo modificado por Ley n.o 9889).

Conforme a lo dispuesto por el art. 131 del CPL el recurso de casación materia de análisis encuadra dentro de los casos previstos en el inciso 1 de dicho artículo, el que establece: “1. Por violación, inobservancia o errónea aplicación del derecho sustantivo o adjetivo.”.

En relación al requisito de afianzamiento del art. 133 del CPL, dicha norma dispone que cuando el recurso de casación fuera interpuesto contra sentencia total o parcialmente condenatoria, el apelante deberá depositar el monto condenado u ofrecer en embargo bienes, aval bancario o fianza suficiente. Si el patrimonio del recurrente fuera insuficiente para cubrir el monto de la condena, se considerará cumplido este requisito si diera en embargo la totalidad de sus bienes. Tal depósito, embargo o garantía, deberá ser ofrecido con el escrito de interposición del recurso y concretarse dentro de los quince (15) días siguientes. Por último, prevé que el incumplimiento de este requisito implicará el desistimiento del recurso.

En el caso que nos ocupa, el afianzamiento del recurso establecido por el artículo 133 CPL no resulta exigible al tratarse de un proceso de amparo, regido por la gratuidad del art. 24 del CPC, que exime a las actuaciones en los procesos de amparo del pago de sellados, depósitos y de cualquier otro impuesto, contribución o tributo provincial o local.

En tal sentido, habiéndose dado cumplimiento con las disposiciones de los arts. 130, 131, 132 y 133 del CPL, el recurso de casación intentado por la parte demandada resulta admisible. Así lo declaro.

COSTAS: Se exime de costas atento su falta de sustanciación (art. 61 -inc. 1- del CPCC supletorio). Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2,

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso de casación deducido por la parte actora Avila Barderas, en contra de la sentencia definitiva N° 116 de fecha 28.04.2025, dictada por esta Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2;

II. ADMITIR el recurso de casación deducido por la parte demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART, en contra de la sentencia definitiva N° 116 de fecha 28.04.2025, dictada por esta Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2;

III. SIN COSTAS NI HONORARIOS: como se consideran;

IV. OPORTUNAMENTE, radíquese en la Excma. Corte Suprema de Justicia, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 25/09/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.